



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0022/2026

Expediente FDN-2025-0050

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y por los jueces Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez y Francisco Severino Nolasco y asistidos por el infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026), años 183.º de la Independencia y 163.º de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer de la acción disciplinaria seguida contra el abogado PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el número 27401-91-04; quien, en lo adelante, se denominará parte querellada.
2. Querrela disciplinaria interpuesta por el señor JOEL CASILLA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0146915-2; en lo adelante, parte querellante.
3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, mediante escrito de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), suscrito por el licenciado ELIDO ANTONIO MARTÍNEZ PAREDES, en calidad de Fiscal Nacional Adjunto, por ante el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, y en los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0050, interpuesta en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que mediante la Resolución núm. 003-2025-JD, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, por revestir carácter de seriedad.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 083/2025, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario del que este Tribunal se encuentra apoderado, se celebraron audiencias en fechas quince (15) de abril, ocho (8) de julio y treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); en esta última, el Tribunal dispuso: «PRIMERO: ACOGE la solicitud de la Fiscalía. SEGUNDO: DECLARA la extinción de la acción disciplinaria y ORDENA el archivo definitivo del expediente FDN-2025-0050».

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente: Retirar la acusación y solicitar la extinción de la acción disciplinaria y el archivo del expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

9. La parte querellante no compareció a la audiencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).
10. La parte querellada ha concluido de la siguiente manera: Que se acoja el pedimiento de la Fiscalía.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. La Fiscalía, en su escrito de acusación de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), alegó lo siguiente:
 - a) Que Joel Casilla contrató los servicios profesionales de Pedro Alejandro Hernández Cedano el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), para representarlo en un proceso derivado de un accidente de tránsito.
 - b) Que, pese al tiempo transcurrido, el abogado no habría demostrado avances concretos en el asunto encomendado y habría incumplido los deberes de diligencia, información y comunicación con su cliente.
 - c) Que el abogado habría requerido sumas adicionales de dinero y condicionado la continuación de sus gestiones a su entrega, sin justificar actuaciones concretas en el proceso.
 - d) Sobre la base de esos alegatos, la Fiscalía formuló cargos por negligencia profesional, abandono del mandato, incumplimiento de obligaciones profesionales, falta de comunicación y rendición de cuentas, y abuso de confianza. Tales imputaciones corresponden a la acusación posteriormente retirada; no constituyen hechos declarados probados por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

13. La parte querellante, en el escrito incorporado al expediente, expuso lo siguiente:

a) Que contrató al abogado para gestionar una reclamación derivada de un accidente de tránsito; que habrían transcurrido más de seis (6) años sin resolución del caso; y que había intentado comunicarse con el profesional sin obtener respuesta satisfactoria.

b) Que solicitaba acoger la querella, imponer las sanciones que correspondieran, citar al abogado para que rindiera sus explicaciones y disponer otras medidas de carácter económico. El escrito que contiene esas alegaciones y pretensiones no presenta firma en el espacio reservado a su suscripción.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

14. Consta en el expediente un documento titulado «Desistimiento de continuar la representación legal del Sr. Joel Casilla», de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual Pedro Alejandro Hernández Cedano manifiesta la terminación de la representación profesional y Joel Casilla expresa un descargo relativo a esa relación. Dicho documento no contiene desistimiento de la querella disciplinaria.

VII. PRUEBAS APORTADAS

15. Obran en el expediente el escrito de querella y la ficha de datos generales del querellante; la Resolución núm. 003-2025-JD; el Auto núm. 083/2025; la acusación de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026); las actas de audiencia del quince (15) de abril y del ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026); y el documento titulado «Desistimiento de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

continuar la representación legal del Sr. Joel Casilla». La decisión pronunciada en la audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) se recoge en el acta correspondiente.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

16. Tal como ha quedado expuesto, este órgano jurisdiccional en materia disciplinaria se encuentra apoderado para conocer de la acción seguida contra Pedro Alejandro Hernández Cedano, a instancia de Joel Casilla, por las presuntas faltas profesionales atribuidas en el expediente FDN-2025-0050.

17. La Ley 3-19 en su artículo 21 dispone que *“El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas.”*

18. Que la Resolución núm. 003-2025-JD, de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en su artículo 2, apodera expresamente al Tribunal para conocer de los expedientes relacionados en dicho artículo y encomienda a la Fiscalía la presentación de la acusación; que el expediente FDN-2025-0050 aparece individualizado en el numeral 22, página 37, con identificación de Joel Casilla como querellante y de Pedro Alejandro Hernández Cedano como querellado. Por ello, el apoderamiento de este Tribunal encuentra sustento en el acto de la Junta Directiva Nacional incorporado al expediente.

B) Competencia

19. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, de las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, por involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y iii) en razón del territorio, en tanto el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva

20. Que el examen del debido proceso exige distinguir el acto de apoderamiento, la acusación de la Fiscalía y la querella presentada por el particular. La terminación del procedimiento no puede sustentarse únicamente en la incomparecencia del querellante ni en la presentación de un documento relativo a la terminación de la representación profesional; corresponde determinar si subsiste una acusación que permita continuar el conocimiento de la causa, con respeto a la imparcialidad del Tribunal y al derecho de defensa.
21. Que, en cuanto a la citación de la parte querellante, consta que en la audiencia celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiséis (2026), el señor Joel Casilla manifestó ante este plenario su intención de presentar un acto de desistimiento de la querella, quedando citado para comparecer a la próxima audiencia en caso de no concretarse dicho desistimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

22. Que, adicionalmente, el Tribunal, de manera oficiosa, lo convocó mediante llamada telefónica realizada en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), a fin de que compareciera a la audiencia. Ante dicha convocatoria, el querellante manifestó que entendía innecesaria su comparecencia, por haber depositado un documento que consideraba un desistimiento de la querella.

D) Síntesis de la acción

24. La acción se originó en las alegaciones de Joel Casilla sobre la gestión profesional encomendada a Pedro Alejandro Hernández Cedano en relación con un accidente de tránsito. La Fiscalía formalizó una acusación sobre esos hechos y posteriormente la retiró en la audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). El querellante no compareció a dicha audiencia. La cuestión procesal consiste en determinar las consecuencias del retiro de la acusación y en examinar de oficio el escrito de querella, cuya línea de firma permanece en blanco.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

25. Los documentos del expediente permiten identificar el origen de la acción, el acto de apoderamiento y la acusación presentada por la Fiscalía. La decisión que corresponde adoptar es de carácter procesal y no requiere declarar probadas las imputaciones disciplinarias relativas a la ejecución del mandato profesional.

26. El documento denominado desistimiento se refiere a la terminación de la representación legal y no expresa renuncia a la querella disciplinaria. Por otra parte, el escrito de querella contiene una línea de firma en blanco en su última página.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

27. Considerando que, en la audiencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), la Fiscalía retiró la acusación presentada contra Pedro Alejandro Hernández Cedano y solicitó la extinción de la acción y el archivo del expediente; que el Tribunal acogió esa solicitud; y que corresponde motivar dicha decisión identificando tanto el retiro de la acusación como la situación del escrito de querella.
28. Considerando que el documento denominado «Desistimiento de continuar la representación legal del Sr. Joel Casilla» no constituye un desistimiento válido de la querella disciplinaria, pues únicamente se refiere a la terminación de la representación profesional y al descargo relativo a ella, sin expresar renuncia a la querella; en consecuencia, dicho documento no es el fundamento de la extinción de la acción ni del archivo del expediente.
29. Considerando que la ausencia del querellante en la audiencia tampoco equivale, por sí sola, a desistimiento de la acción disciplinaria; que el retiro expreso de la acusación por la Fiscalía es un acto procesal distinto, cuyo efecto debe examinarse conjuntamente con la existencia o inexistencia de una querella que pueda sostener válidamente la pretensión disciplinaria.
30. Considerando que este Tribunal, en su sentencia núm. TDH/013/2026, distinguió el examen de la acusación formulada por la Fiscalía del examen de la querella presentada por el particular, por constituir actos distintos; que, por tanto, no basta constatar el retiro de la acusación sin pronunciarse sobre el escrito de querella incorporado a la glosa procesal.
31. Considerando que, al examinar de oficio el escrito de querella presentado a nombre de Joel Casilla, el Tribunal comprueba que en su última página la línea destinada a la firma aparece en blanco; que la impresión del nombre del querellante debajo de dicha línea no constituye firma; y que la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

firma visible en la ficha separada de datos generales no es la suscripción del escrito que contiene la relación de hechos, los fundamentos y las pretensiones sometidas al Tribunal.

32. Considerando que la suscripción del escrito de querella es el elemento que permite atribuir a su autor el acto procesal y las pretensiones que contiene; que, al carecer ese escrito de firma, no puede ser tenido como una querella válidamente suscrita que sostenga una acusación alternativa o subsidiaria tras el retiro de la acusación de la Fiscalía; por lo que procede rechazarlo de oficio por falta de firma.
33. Considerando que el rechazo del escrito de querella se fundamenta en su falta de suscripción y no en una valoración de la veracidad de los hechos denunciados; que tampoco procede atribuir al documento de terminación de la representación legal efectos de renuncia a la acción disciplinaria que su texto no contiene.
34. Considerando que, retirada expresamente la acusación por la Fiscalía y rechazado el escrito de querella carente de firma, no subsiste en este expediente una acusación que permita al Tribunal continuar el conocimiento de la pretensión disciplinaria.
35. Considerando que en la sentencia núm. TDH/0017/2025 este Tribunal estableció, ante la ausencia de acusación, que no podía asumir el rol acusador ni imponer consecuencias disciplinarias sin una acusación válida; que, en el presente caso, ese criterio resulta pertinente en cuanto impide suplir judicialmente la acusación retirada o la falta de suscripción de la querella.
36. Considerando que la imparcialidad del Tribunal exige mantener separados los cometidos de acusar y juzgar; que no corresponde a este órgano construir ni sostener una imputación disciplinaria que ha dejado



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de ser sostenida por la Fiscalía, ni convertir en acusación válida un escrito de querella sin firma.

37. Considerando que, por estas razones, procede acoger la solicitud de la Fiscalía, dejar constancia del retiro de la acusación, rechazar de oficio el escrito de querella por falta de firma y declarar la extinción de la acción disciplinaria, con el consecuente archivo del expediente FDN-2025-0050.

XI. ASPECTOS PROCESALES

38. Considerando que, en esta materia no procede condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas; lo que vale decisión.

Por los motivos que anteceden, y vistas la Constitución de la República; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; el Decreto núm. 1290, que contiene el Código de Ética del Profesional del Derecho; y la Resolución núm. 003-2025-JD de la Junta Directiva Nacional, el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: LIBRA ACTA del retiro de la acusación efectuado por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana en la audiencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), en el expediente FDN-2025-0050, seguido contra el abogado PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, matrícula CARD núm. 27401-91-04.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEGUNDO: RECHAZA DE OFICIO el escrito de querrela presentado a nombre de JOEL CASILLA contra el abogado PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, por carecer de firma, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

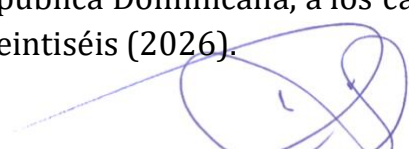
TERCERO: ACOGE la solicitud de la Fiscalía Nacional y, al no subsistir acusación válida en el expediente por el retiro de aquella y el rechazo del escrito de querrela sin firma, DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA seguida contra el abogado PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CEDANO, matrícula CARD núm. 27401-91-04, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente FDN-2025-0050.

CUARTO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes, a la Junta Directiva Nacional y a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

QUINTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo previsto por el artículo 23 de la Ley núm. 3-19, contado a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; Ulises Santana Santana, Juez Titular; Rubén Jiménez, Juez Titular; Francisco Severino Nolasco, Juez Suplente; y Misael Valenzuela Peña, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

